

San Juan de Pasto, 15 de octubre de 2020

Doctor:
JAMES HERNANDO CORREA CLAVIJO
JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Ciudad.

**REFERENCIA: PROCESO DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD
EXTRACONTRACTUAL**
RADICADO: 2018-00014-00
DEMANDANTE: EDUIN FABIAN MURILLO GUECHE
DEMANDADOS: HENRY GIOVANNY TOBAR PORTILLA Y OTROS
ASUNTO: RECURSO DE APELACIÓN

LUIS JEREMIAS PEÑA BENAVIDES, abogado titulado y en ejercicio, quien funge como procurador judicial de la sociedad **INVITRANS S.A.**, encontrándome dentro del término de ley correspondiente, por medio del presente manifiesto que **INTERPONGO RECURSO DE APELACIÓN** en contra de su sentencia No. 072 del 09 de octubre de 2020, la cual me fuera notificada a través de mi correo electrónico el día 13 de octubre último, la cual puso fin al trámite procesal en el asunto de la referencia, del cual usted es cognoscente, honorable juzgador.

PETICIÓN:

Ruego a la honorable Sala Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán se dignen **revocar parcialmente** la sentencia materia hoy de impugnación de parte nuestra.

Puntualmente solicito revocar parcialmente el numeral **CUARTO** de la parte resolutive de la sentencia materia del presente recurso de alzada correspondiente a la **CONDENA POR PERJUICIOS PATRIMONIALES, en la modalidad de lucro cesante consolidado y futuro por la suma de \$104.048.941** que les impusiera cancelar a los demandados en favor del demandante; esto por cuanto que **no se ha probado tales perjuicios** por parte de la parte actora, como era su deber legal, dentro del trámite procesal respectivo.

BREVE RECUENTO FÁCTICO Y PROCESAL

1.- El día **14 de septiembre de 2008**, siendo aproximadamente las 05:00 horas en la vía que conduce del corregimiento de Mojarras al municipio de Popayán, a la altura del kilómetro 118 + 950 metros, se produjo una colisión vehicular entre el rodante, tipo automóvil, marca Mazda, de placas EWP-487, conducido por el actual demandante **EDUIN FABIAN MURILLO GUECHE**, quien se encontraba en estado de alicoramiento

y viajaba acompañado de una dama; y el automotor tipo tractocamión, de placas SJP-692, marca International, el cual era conducido por el hoy demandado HENRY GEOVANNY TOBAR PORTILLA, de profesión conductor.

2.- Como consecuencia de tal accidente de tránsito resultó con lesiones en su cuerpo el señor EDUIN FABIAN MURILLO GUECHE, razón por la cual la Fiscalía 001 Local de Timbio, Cauca, dio inicio a la correspondiente investigación penal, por el supuesto punible de **LESIONES PERSONALES CULPOSAS**. Dicha investigación tuvo como fundamento el informe y el respectivo croquis del citado accidente que presentan los policiales de tránsito que conocieron de los hechos.

3.- A dicha investigación penal se le asignó el C.U.I. 19-548-600-0629-2008-80089-00, correspondiéndole el conocimiento por competencia al Juzgado Promiscuo Municipal de Rosas, Cauca, cuyo despacho le asignó como número interno 013.

4.- El día 08 de febrero del 2018, en la correspondiente Sala de Audiencia del Juzgado Promiscuo Municipal de Rosas, se da continuidad a la respectiva AUDIENCIA PREPARATORIA, y por petición expresa de la supuesta víctima, señor EDUIN FABIAN MURILLO GUECHE, por intermedio de su apoderado judicial de confianza, Dr. Jairo Martínez Ruiz, solicitan la PRECLUSIÓN DE LA INVESTIGACIÓN.

5.- El citado Juez de la causa promiscuo municipal de Rosas decide: *"Decretar o declarar con efectos de cosa juzgada la PRECLUSIÓN Y EXTINCIÓN de la acción penal por DESISTIMIENTO DE LA INVESTIGACIÓN que se adelanta contra el señor HENRY GEOVANNY TOBAR PORTILLA, identificado con la Cédula de ciudadanía No. 5.204.188 expedida en la ciudad de Pasto, Nariño por el delito de LESIONES PERSONALES CULPOSAS"*.

6.- Notificadas por estrados judiciales las partes reconocidas, y al no haberse interpuesto recurso alguno, dicha decisión quedó ejecutoriada el mismo día 08 de febrero del 2018, ordenándose además "... el archivo de la investigación, previas las anotaciones"

7.- Con base en documento PODER con nota de presentación personal del 12 de septiembre del 2011 que le otorgara el señor EDUIN FABIAN MURILLO GUECHE, su mandatario judicial el doctor Jairo Martínez Ruiz, instaura a nombre de su poderdante DEMANDA CIVIL DE RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL en contra de HENRY GEOVANNY TOBAR PORTILLA, PABLO EMILIO TOBAR MELO, la sociedad INVERSIONES Y TRANSPORTES S.A. INVERTRANS S.A., INTERNACIONAL DE FINANCIAMIENTO S.A., antes FINANCIAMIENTO INTERNACIONAL Y ROYAL & SUN ALIANCE SEGUROS (COLOMBIA) S.A., "R.S.A" para que sea declarada dicha responsabilidad civil extracontractual de todos y cada uno de los demandados antes nombrados, como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido el día 14 de septiembre de 2008, en la vía de Mojarras a Popayán, entre los vehículos, automóvil de placas EWP-487 conducido por EDUIN FABIAN MURILLO GUECHE y el tractocamión de placas SJP-692, el cual era conducido por HENRY GEOVANNY TOBAR PORTILLA.

8.- Una vez fuera presentada la mencionada demanda el día 12 de septiembre de 2011, por reparto le fue asignada al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Popayán, cuya titular la doctora Gloria Bonilla Díaz resolvió **declararse impedida**, entre otras razones por cuanto que "En repetidas ocasiones el doctor MARTÍNEZ RUIZ se ha dirigido a la suscrita de manera irrespetuosa poniendo en duda la imparcialidad con que se han decidido algunos asuntos que han correspondido al despacho..."

9.- Después de haber sido admitido el mencionado impedimento de la señora Jueza Segunda Civil del Circuito de Popayán, debido a trámites jurídico-administrativos, el proceso que hoy nos ocupa fue reasignado al Juzgado Sexto Civil del Circuito y

766
posteriormente le fue asignado al despacho a su digno cargo, señor Juez Primero Civil del Circuito.

10.- El día 25 de septiembre, próximo pasado, se realizó, precedido por el señor juez Primero Civil del circuito de Popayán, AUDIENCIA VIRTUAL de alegatos de conclusión.

FUNDAMENTO PARA EL RECURSO IMPETRADO

El connotado juzgador cognoscente, fundamentó la cuestionada condena de perjuicios patrimoniales a folios 25 y 26 de la referida sentencia 072 en los siguientes términos:

"Con este fin interesa establecer el monto del salario que para le época del accidente devengaba el demandante, para lo cual es de observar, y como así lo alegan los demandados, que en la instancia no quedó debidamente acreditado el mismo, pues si bien es cierto que de su interrogatorio, se deja saber que se desempeñaba como contratista de la Agencia Timbio No. 2 de la Cooperativa de Caficultores del Cauca, agencia de la cual su representante legal era la señora Gladys Gueche Anaya, al parecer su señora madre, como así lo certifica el contador y testigo Trujillo, y junto con el otro declarante lo ratifican en sus versiones, empero no lo es menos cierto que con esos elementos de juicio haya quedado plenamente establecido en la instancia el real y verdadero salario del demandante para la fecha del accidente, pues nótese cómo el mencionado contrato con ese ingreso mensual es de una duración de apenas dos años, desde el 1º de junio de 2008, pero el contador y testigo José Martín Trujillo le certifica que ese ingreso mensual con una antigüedad de 7 años a la fecha de su certificación que lo fue el 8 de octubre siguiente, por lo que resulta inverosímil tanto su testimonio y certificado, como la declaración del otro testigo, más cuando el accidente ocurrió justamente a los tres meses y medio aproximadamente (sep. 14/08) de haberse suscrito ese contrato, más cuando con un salario de esa cuantía le era obligatorio cotizar al SGSSS en pensiones y salud como así se lo exige el artículo 17 de la ley 100/93 modificado por el 4º de la ley 797/03 cosa que no hizo como el mismo demandante lo informa y se verifica de las constancias negativas obtenidas de las respectivas entidades que registran esa información.

Por lo que al no tenerse una certeza cierta acerca del monto del salario realmente devengado por dicho demandante para la época de los hechos, y teniendo en cuenta, eso sí, que en el plenario por lo menos ha quedado establecido que él si trabajaba en labores relacionadas con la compra de café, y que evidentemente es de inferir que por las lesiones sufridas en el accidente, incapacidades laborales y secuelas definitivas fijadas por los médicos legistas, y pérdida de capacidad laboral en el reseñado porcentaje, se le causaron perjuicios de orden económico, para la judicatura es justicia hacer el reconocimiento por esta clase de detrimento patrimonial, en sus modalidades de lucro cesante pasado y consolidado y lucro cesante futuro, tomado como base para su liquidación, el aludido porcentaje de la pérdida de su capacidad laboral, vida probable y el salario mínimo legal vigente para la fecha de esta providencia que se va hacer el reconocimiento".

Tal como queda consignado en la correspondiente demanda el perjuicio material en su especialidad LUCRO CESANTE el actor lo tasó en la suma de \$757.000.000, en favor de su poderdante por la interrupción de sus actividades laborales a las que se dedicaba normalmente y que no pudo seguir desarrollando debido a sus lesiones y merma en la capacidad laboral por el accidente sufrido; para ello se acreditó en la demanda un documento simple el cual contenía un supuesto contrato de prestación de servicios, suscrito entre EDUIN FABIAN MURILLO GUECHE y la señora MARIA GLADYS GUECHE, probablemente su madre, a quien se la acredita como representante legal

de la Agencia de Timbio de la entidad sin ánimo de lucro, COOPERATIVA DE CAFICULTORES DEL CAUCA; además, también se acreditó una certificación de la Junta Regional de la calificación de invalidez del Valle del Cauca del señor EDUIN FABIAN MURILLO GUECHE en el cual conceptúan una disminución total igual al 59.81%.

Dejamos constancia que compartimos totalmente la crítica que el señor Juez del conocimiento le hace al acervo probatorio, en relación con el contrato de prestación de servicios de marras, cuando afirma: "...**empero no lo es menos cierto que esos elementos de juicio haya quedado plenamente establecido en la instancia el real y verdadero salario del demandante para la fecha del accidente... más cuando con un salario de esa cuantía le era obligatorio cotizar al SGSS en pensiones y salud como así lo exige el artículo 17 de la ley 100/93, modificado por el 4º de la ley 797/03 cosa que no hizo como el mismo demandante lo informa y se verifica de las constancias negativas obtenidas de las respectivas entidades que registran esa información**".

A lo anterior habría que agregarle que, con el documento que también obra en el proceso y acreditado por el demandante, de la **representación legal de la entidad, sin ánimo de lucro: "COOPERATIVA DE CAFICULTORES DEL CAUCA"**, expedido por la Cámara de Comercio de Popayán, es el señor **ALFONSO ORTIZ HERRERA** con cédula de ciudadanía No. 10.527.223 su único representante legal, quien debería haber sido la persona con la cual debióse realizar el cuestionado contrato de prestación de servicios del señor EDUIN FABIAN MURILLO GUECHE, para que tal contrato tenga plena validez legal.

De otra parte, tal como también lo reseña en su sentencia el señor Juez de instancia, el mandatario judicial, en su libelo demandatorio, del citado EDUIN FABIAN MURILLO, además de desempeñarse como administrador de compra de café de la Cooperativa de Caficultores del Cauca, recibiendo un ingreso mensual de \$2.235.000 **antes del accidente realizaba estudios universitarios y practicaba fútbol, que era su deporte favorito.**

Las preguntas obvias que nos hacemos son: en verdad el señor MURILLO GUECHE tenía tiempo suficiente para realizar todas estas actividades?, o solo se dedicaba a estudiar y practicar fútbol? Entonces la supuesta actividad laboral acreditada por su madre y un contador de confianza no es más que un invento para elevar las pretensiones (y qué manera!!!) de un supuesto lucro cesante proveniente de una actividad laboral?

Lo anterior es una **duda** inmensa que no ha sido despejada por el demandante, por todas las contradicciones en que ha incurrido y a las cuales se ha referido en la sentencia el señor Juez Primero Civil del Circuito de Popayán.

Por ello, así como compartimos la crítica probatoria, también no es menos cierto que nos apartamos con la reflexión que el operador judicial hace, al afirmar: *"por lo que al no tenerse certeza cierta (sic) acerca del monto del salario realmente devengado por dicho demandante para la época de los hechos, y teniendo en cuenta, eso sí, que en el plenario por lo menos ha quedado establecido **que él si trabajaba en labores relacionadas con la compra de café...**"* (resaltados míos)

Con todo respeto debemos afirmar que se equivoca el honorable juzgador en esta apreciación. **NO está probado** en el plenario, sin duda alguna, que EDUIN FABIAN MURILLO GUECHE, antes del accidente haya trabajado en actividades relacionadas con la compra de café, lo que nos hace recordar la célebre frase de JEAN COCTEAU:

"Un vaso medio vacío de vino es también uno medio lleno, pero una mentira a medias de ningún modo es una media verdad".

Así como está en duda que haya devengado el señor MURILLO GUECHE un salario de \$2.325.000 tampoco no haya certeza que para la fecha de los hechos, materia del presente proceso, el citado haya realizado actividades laborales relacionadas con la

compra de café, para la entidad sin ánimo de lucro COOPERATIVA DE
CAFICULTORES DEL CAUCA. 167

CONCLUSION

Insistimos en que se equivoca el señor Juez de primera instancia, cuando asegura que en el plenario *"por lo menos ha quedado establecido que él (MURILLO GUECHE) si trabajaba en labores relacionadas con la compra de café"*, tal situación de que realiza dicha actividad laboral no puede ser más que una argucia para reclamar unos perjuicios que legalmente no tenía derecho; de allí que hayan surgido tantas inconsistencias en las pruebas aportadas por el demandante en relación con este tópico de acreditación laboral.

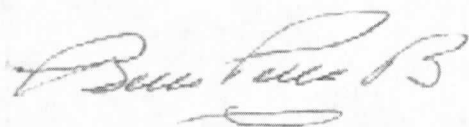
Por ello somos del modesto concepto que no solo NO está establecido que el demandante si trabajaba para la fecha del accidente de tránsito que hoy nos ocupa, ni mucho menos está **plenamente probado** que si trabajaba.

Por tal razón la reclamación que de condena por perjuicios patrimoniales, de lucro cesante y consolidado y futuro que el demandante hace y que el señor operador jurídico de primera instancia hiciere por valor de \$104.048.941 debe ser revocado y despachado desfavorablemente a las pretensiones del demandante.

Dejamos de esta manera sustentado el recurso impetrado.

Señor Juez, dignese prever.

Atentamente,



LUIS JEREMIAS PEÑA BENAVIDES

C.C. 12.956.918 de Pasto

T.P. 37.372 del C.S.J.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

